



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 003-2024-MDU**

Uchumayo, 10 de enero de 2024

**VISTOS:**

El Informe N° 008-2023-CS-AS N° 038-2023-MDU-2-LEY 31728 del Comité de Selección, de fecha 28 de diciembre del 2023, el Informe N° 019-2024-HDTP-SGOPP-GDU/MDU de la Sub Gerencia de Obras Públicas y Proyectos, de fecha 05 de enero del 2024, Informe N° 001-2024-CS-AS N° 038-2023-MDU-2-LEY 31728 del Comité de Selección, de fecha 09 de enero del 2024, Informe N° 056-2024-SGAYSG/GA/MDU de la Sub Gerencia de Abastecimientos y Servicios Generales, de fecha 09 de enero de 2024, Dictamen Legal N° 006-2024-MDU/GM-GAL de la Gerencia de Asesoría Legal, de fecha 09 de enero del 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6, del Artículo 20°, concordante con el Artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del alcalde, dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo;

Que, conforme al artículo 34° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, menciona sobre las Contrataciones y Adquisiciones Locales:

*"Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones".*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE), aprobada mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, establece en su artículo 44° lo siguiente:

*"Artículo 44. Declaratoria de nulidad*

*44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*

*44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (Subrayado agregado)" (énfasis agregado)*

Que, bajo el mismo cuerpo legal, en su artículo 8°, numeral 8.2 señala:

*"8.2. El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones, adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento." (subrayado nuestro)*

Que, el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (En adelante RLCE), en su numeral 72.7 del artículo 72° prescribe:

*"72.7. En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable."*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
**UCHUMAYO**

Que, mediante Informe N° 008-2023-CS-AS N° 038-2023-MDU-2-LEY 31728, el Comité de Selección para la contratación para la ejecución de obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL ASENTAMIENTO HUMANO EL NAZANERO – SECTOR 1 EN EL CENTRO POBLADO UCHUMAYO, DISTRITO DE UCHUMAYO DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", indica:



"Que, al revisar el expediente técnico se evidenciaría la ausencia de posibles planos de drenaje y de detalles constructivos que podrían **CONSTITUIR VICIOS QUE GENERAN LA NULIDAD** del ACTA DE ADMINSIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO DE OFERTAS DE PROCEDIMEINTO DE SELECCIÓN y demás documentos publicados para el otorgamiento de la buena pro y de ser necesario hasta la aprobación del expediente técnico de obra y por lo tanto del proceso de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 038-2023-MDU-2- LEY N° 31728 para la CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA 'MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL ASENTAMIENTO HUMANO EL NAZANERO - SECTOR 1 EN EL CENTRO POBLADO UCHUMAYO, DISTRITO DE UCHUMAYO DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA'".



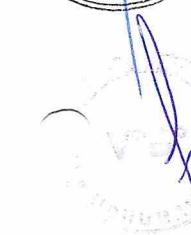
Que, mediante Informe N° 019-2024-HDTP-SGOPP-GDU/MDU, la Sub Gerencia de Obras Públicas y Proyectos, valida que la ausencia de documentación contraviene lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y dado que contraviene la normativa legal vigente, este hecho puede ser causal de nulidad de los actos del procedimiento de selección (artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado).



Que, mediante Informe N° 001-2024-CS-AS N° 038-2023-MDU-2-LEY 31728, el Comité de Selección para la contratación para la ejecución de obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL ASENTAMIENTO HUMANO EL NAZANERO – SECTOR 1 EN EL CENTRO POBLADO UCHUMAYO, DISTRITO DE UCHUMAYO DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", concluye:



- En ese sentido, teniéndose en consideración lo expuesto en los antecedentes y análisis del presente documento, se recomienda declarar la nulidad de oficio sobre los actos emitidos del procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 038-2023-MDU-2-LEY N° 31728 para la CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL ASENTAMIENTO HUMANO EL NAZARENO – SECTOR 1 EN EL CENTRO POBLADO UCHUMAYO, DISTRITO DE UCHUMAYO DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"**. Debiendo retrotraer a la etapa de la convocatoria.
- Se tiene que la declaración de nulidad de oficio afecta todas las actuaciones del procedimiento de selección, incluyendo el otorgamiento de la buena pro; razón por la cual corresponde que, previamente a su emisión y notificación, la Entidad corra traslado al adjudicado, en el plazo de cinco (5) días pueda ejercer su derecho de defensa.
- Que la nulidad es una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretende efectuar.



Que, mediante Informe N° 056-2024-SGAySG/GA/MDU, la Sub Gerencia de Abastecimientos y Servicios Generales, remite a la Gerencia de Administración el Informe N° 001-2024-CS-AS N° 038-2023-MDU-2-LEY 31728.

Que, conforme a la normatividad señalada, el Titular de la entidad es quien tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; situación en la que nos encontramos, ya que el procedimiento de selección se encuentra en etapa de convocatoria.

Que, dentro de los supuestos habilitantes para una eventual declaratoria de nulidad, tenemos los actos dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.



Que, en el expediente técnico existe una ausencia de planos y detalles constructivos para una correcta ejecución de obra; asimismo, en la formulación del requerimiento se evidencia claramente que existe transgresión a la normativa de contrataciones con el estado.

Que, el OSCE, a través de su Dirección Técnica Normativa, emite la siguiente Opinión N° 018-2018/DTN, concluyendo:

(...)  
**3.3. Cuando el requerimiento no cuenta con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del reglamento-, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que 'contravengan las normas legales', según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato" (énfasis agregado)**

Que, asimismo, el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de su Resolución N° 3000-2016-TCE-S3, de fecha 22 de siembre del 2016, en sus fundamentos 21 y 22, señalan lo siguiente:

**"21. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.**

**En ese sentido, el legislador establece los supuestos de 'gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional'. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.**

**22. Adicionalmente, debe indicarse que, en el presente caso, el vicio incurrido resulta trascendente; ello, en la medida que, el hecho de no haberse especificado en las bases cuál es la documentación que debían presentar los postores, ni cuál es la información que la misma debía contener, generó confusión en los postores ocasionando que presenten en su oferta documentación que no correspondía a lo realmente requerido por la Entidad; por tanto, advirtiendo la referida imprecisión y deficiencia en las bases no es posible conservar el acto viciado de nulidad, al haberse contravenido los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, transparencia y eficiencia y eficacia que rigen las contrataciones públicas; ello en vista que las bases del procedimiento de selección constituyen sus reglas, bajo las cuales se evaluará a todos los postores, por lo que un vicio en su elaboración justifica plenamente que la Administración disponga la nulidad íntegra del procedimiento de selección y lo retrotraiga a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las citadas bases."**

Que, de lo anteriormente esgrimido se puede colegir que, no se han considerado los planos y detalles constructivos para la contratación requerida, lo que podría generar que los postores no puedan ofertar de manera correcta ante una incorrecta información y/o información faltante en las bases del procedimiento, por lo tanto, se estaría contraviniendo los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, transparencia y eficiencia y eficacia que rigen las contrataciones públicas.

<sup>1</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
**UCHUMAYO**

Que, en aplicación de la normatividad señalada, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 038-2023-MDU-2- LEY N° 31728 – para la contratación para la ejecución de obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL ASENTAMIENTO HUMANO EL NAZANERO – SECTOR 1 EN EL CENTRO POBLADO UCHUMAYO, DISTRITO DE UCHUMAYO DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA”, debiendo disponerse la retrotracción del procedimiento hasta la etapa inmediata anterior a la producción del vicio de nulidad; siendo ésta la etapa de convocatoria; dejando presente el numeral 182.2, del artículo 182° del Texto Único Ordenado de la N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, sin perjuicio de lo esbozado, es menester traer a colación lo considerado en la Resolución N° 02698-2023-TCE-S6 del Tribunal de Contrataciones del Estado señala en su fundamento 28:

*“28. En esa línea, el vicio incurrido por la Entidad resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, al haberse quebrantado los requisitos de validez del acto administrativo previstos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, así como vulnerado lo dispuesto expresamente en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, ocasionando, además, afectación en el Impugnante, en sus derechos de contradicción y defensa, al no habersele corrido traslado de los supuestos vicios de nulidad que motivarían la declaratoria de la nulidad de oficio de un acto que le es favorable” (énfasis agregado)*

Que, en esa línea de ideas, el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), prescribe:

*“213.1. – En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales.*

*213.2. – La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.*

*En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.*

*213.3. – La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).”*

Que, así las cosas, la adjudicación de la buena pro es un Acto que favorece al adjudicatario, por lo que, ante una supuesta declaratoria de nulidad, se podría afectar su derecho de defensa, consecuentemente, es necesario cursar traslado al adjudicatario a fin de que se ejerza su derecho de defensa y contradicción a lo argumentado por el comité de selección y el presente informe.

Que, mediante el Dictamen Legal N° 003-2024-MDU/GM-GAL, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la opinión que:

- Corresponde iniciar el procedimiento de Nulidad de Oficio del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 038-2023-MDU-2- LEY N° 31728 – para la contratación para la ejecución de obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL ASENTAMIENTO HUMANO EL NAZANERO – SECTOR 1 EN EL CENTRO POBLADO UCHUMAYO, DISTRITO DE UCHUMAYO DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA”, al posiblemente haberse trasgredido principios de libre competencia, libertad de concurrencia eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones públicas.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMAYO

- Se deje a salvo el derecho del adjudicatario **CONSORCIO EJECUTOR NAZARENO**, para que, en caso de verse afectado su interés, se sirva presentar sus descargos pertinentes a la Municipalidad Distrital de Uchumayo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificado el acto a expedirse.

Por tanto, estando a lo expuesto precedentemente y en uso de la atribución conferida por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **INICIAR**, el Procedimiento de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 038-2023-MDU-2- LEY N° 31728 – para la contratación para la ejecución de obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL ASENTAMIENTO HUMANO EL NAZANERO – SECTOR 1 EN EL CENTRO POBLADO UCHUMAYO, DISTRITO DE UCHUMAYO DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"**, al posiblemente haberse trasgredido principios de libre competencia, libertad de concurrencia eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones públicas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DEJAR A SALVO**, el derecho del adjudicatario **CONSORCIO EJECUTOR NAZARENO**, para que, en caso de verse afectado su interés, se sirva presentar los descargos pertinentes a la Municipalidad Distrital de Uchumayo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la presente conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMAYO  
 \_\_\_\_\_  
 Hardin José Abad Velarde  
 Alcalde

